



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 06 de julio de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00339-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023  
Radicado bajo el No. 2023-00339-00  
Folio No. 339**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 06 de Julio de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-000339-00.

REVINDICATORIA DE DOMINIO.

Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **DARIO JOSE DAGOBETH RIVAS**, identificado con C.C 92.550.701, a través de apoderado judicial, incoa demanda Declarativa Revindicatoria de Dominio, contra **CARLOS ADAM PRENS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; con la finalidad se declare que el demandante posee el dominio pleno y absoluto del Bien Inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-21510**, localizado en la Carrera 37 No. 14-56, lote 3 Manzana G Urbanización el Recreo, referencia catastral Nro. 700010101000001280006000000000, con los siguientes linderos y medidas; por el **NORTE**: con medida de 20 metros, con propiedad de ALFONSO TORRES; Por el **SUR**: con medida de 20 metros, con predios de ALFONSO TORRES; Por el **ESTE**: con medidas de 11 metros, carrera 34 en medio; por el **OESTE**: Con medida de 11 metros, con propiedad de JUAN ROMERO, datos tomado de la Escritura Pública No. 853 del 26 de Junio de 1985, en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo; consecuentemente, pide se condene a los demandados a restituir el inmueble objeto de estudio.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

El ordinal tercero, artículo 26 del CGP dispone: “*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”**.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: “**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento contentivo del Certificado Catastral Especial emanado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, que se indica como avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$31.278.000)**, se itera, este proceso

es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio, incoada por **DARIO JOSE DAGOBERTH RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.550.701, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ADAM PRENS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por competencia, en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

**SEGUNDO:** Desanótense de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**TERCERO:** Téngase al abogado **LARCHIN DE JESUS STEER ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.191.601, T.P. Nro.190.959 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **DARIO JOSE DAGOBERTH RIVAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b367c708c98470589e0f68304702ba681baf0acfb87951749e2655de2f27bc43**

Documento generado en 21/07/2023 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>